

**Asunto C-605/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de octubre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad, Bulgaria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

21 de septiembre de 2023

**Parte demandante:**

«Ati-19» EOOD

**Parte demandada:**

Nachalnik na otdel «Operativni deynosti» — Sofia v Glavna direktsia «Fiskalen kontrol» pri Tsentralno upravlenie na Natsionalna agentsia za prihodite (Director del Departamento de Actividades Operativas de la ciudad de Sofía perteneciente a la Dirección General de Control Tributario de la Administración Central de la Agencia Tributaria Nacional, Bulgaria)

**Objeto del procedimiento principal**

El procedimiento principal se inició a raíz de un recurso interpuesto por «Ati-19» EOOD contra la orden de medidas administrativas coercitivas dictada por el demandado el 30 de agosto de 2023. Mediante dicha orden se acordó el «precintado» del local comercial de «Ati-19» EOOD durante un período de catorce días y una «prohibición de acceso» con arreglo a los artículos 186, apartado 1, punto 1, letra a), y 187, apartado 1, de la Zakon za danak varhu dobavenata stoynost (Ley del impuesto sobre el valor añadido; en lo sucesivo, «ZDDS»).

El 19 de septiembre de 2023, durante la tramitación del procedimiento principal, la sociedad «Ati-19» EOOD solicitó al tribunal, con arreglo al artículo 166,

apartado 2, del Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de procedimiento administrativo; en lo sucesivo, «APK»), la suspensión de la ejecución provisional de la orden recurrida de 30 de agosto de 2023, que fue concedida por resolución de la autoridad que la había dictado.

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La petición se basa en el artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b).

### **Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 47, párrafo primero, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que no se opone a una normativa nacional relativa a la protección frente a la ejecución provisional de medidas introducidas por el legislador nacional para la salvaguarda de los intereses a los que se refiere el artículo 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, si el alcance del control judicial de la aplicación de dicha normativa nacional se limita a la existencia de los perjuicios sufridos?

### **Disposiciones y jurisprudencia de la Unión Europea**

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido: artículo 273

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 47, apartado 1, 51, apartados 1 y 2, y 52, apartado 1

### **Disposiciones de Derecho Nacional**

Targovski zakon (Ley de comercio; en lo sucesivo, «TZ»)

Zakon za danak varhu dobavenata stoynost (Ley del impuesto sobre el valor añadido; en lo sucesivo, «ZDDS»)

Naredba № N-18 ot 13.12.2006 za registrirane i otchitane chrez fiskalni ustroystva na prodazhbite v targovskite obekti, iziskvaniata kam softuerite za upravlenieto im i iziskvania kam litsata, koito izvarshvat prodazhbi chrez elektronen magazin (Reglamento n.º N-18 de 13 de diciembre de 2006, relativo al registro y a la grabación de las ventas hechas en locales comerciales mediante dispositivos de registro fiscal, a los requisitos aplicables a los programas informáticos de explotación, así como a los requisitos aplicables a las personas que realizan ventas a través de tiendas en línea)

Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de procedimiento administrativo; en lo sucesivo, «APK»)

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La demandante es una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal cuya denominación social es «Ati-19».
- 2 El 3 de agosto de 2023, varios inspectores financieros de la Dirección General de Control Tributario de la Administración Central de la Agencia Tributaria Nacional llevaron a cabo una inspección en un local comercial explotado por «Ati-19» EOOD en Blagoevgrad.
- 3 Durante la inspección en la citada fecha, se efectuó una compra de control de productos, alimentos y bebidas por un importe total de 14,80 leva (BGN) que fue pagada en efectivo por un inspector financiero. Por el pago en efectivo de la cantidad de 14,80 BGN, no se expidió ningún comprobante fiscal de caja mediante un dispositivo de registro fiscal dado de alta en la Administración tributaria, instalado y puesto en servicio en el local comercial. Un empleado aceptó el pago en el referido local.
- 4 Después de que los inspectores financieros que realizaron la compra de control se identificaran como tales, se obtuvo un extracto diario correspondiente al 3 de agosto de 2023 del dispositivo de registro fiscal existente en el local comercial, según el cual la facturación diaria de las ventas realizadas ascendía a 327,80 BGN. Sin embargo, en la caja registradora del local comercial se encontró dinero en efectivo por valor de 573,55 BGN; se elaboró una relación de los fondos existentes en la caja registradora, que se adjuntó al acta de la inspección del local comercial.
- 5 Como prueba de los resultados de la inspección llevada a cabo el 3 de agosto de 2023 en el local comercial de la sociedad, se levantó el acta n.º 0127640 de la misma fecha.
- 6 El 8 de agosto de 2023, se dictó una resolución por la que se declaraba la existencia de una infracción administrativa, y se incoaba un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa de conformidad con las disposiciones de la Zakon za administrativnite narushenia i nakazania (Ley de infracciones y sanciones administrativas; en lo sucesivo, «ZANN») debido a que, el 3 de agosto de 2023, durante la compra de control de alimentos y bebidas realizada por la Autoridad tributaria por un valor total de 14,80 BGN pagados en efectivo, en un local comercial de Blagoevgrad explotado por «Ati-19» EOOD, no se expidió ningún comprobante fiscal de caja mediante un dispositivo de registro fiscal instalado y puesto en servicio en el local comercial. Este acto constituye una infracción administrativa de conformidad con el artículo 118, apartado 1, de la ZDDS.

- 7 A raíz de la decisión por la que se declara la existencia de una infracción administrativa, se dictó una resolución sancionadora mediante la que se impuso una sanción pecuniaria a «Ati-19» EOOD, de conformidad con el artículo 185, apartado 1, de la ZDDS, por la infracción administrativa cometida el 3 de agosto de 2023 en virtud del artículo 118, apartado 1, de la ZDDS.
- 8 El 30 de agosto de 2023, el demandado dictó, con arreglo a los artículos 186, apartado 1, punto 1, letra a), y 187, apartado 1, de la ZDDS, la orden de medidas administrativas coercitivas impugnada en el procedimiento principal (en lo sucesivo, «la orden»), mediante la cual dispuso el «precintado» del local comercial por un período de catorce días y la «prohibición de acceso».
- 9 La orden fue notificada al representante legal de la sociedad el 6 de septiembre de 2023 y en el acuse de recibo se fijó la fecha del precintado del local comercial para el 21 de septiembre de 2023.
- 10 El 14 de septiembre de 2023, la sociedad interpuso un recurso contra la referida orden ante el Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad), en el que solicitaba la anulación de la disposición relativa a la ejecución provisional de esta de conformidad con el artículo 60 del APK.
- 11 En su resolución de 18 de septiembre de 2023, el Tribunal no se pronunció sobre la solicitud de anulación de la disposición relativa a la ejecución provisional debido a que no se había respetado el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 60, apartado 5, del APK.
- 12 El 19 de septiembre de 2023, la sociedad presentó ante el Tribunal, de conformidad con el artículo 166, apartado 2, del APK, una solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la orden de 30 de agosto de 2023. Esta petición es objeto del procedimiento principal.

#### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 13 La demandante alega que no existen motivos ni base jurídica para autorizar la ejecución provisional de la orden de 30 de agosto de 2023. Señala que el precintado del local comercial que explota ocasiona graves perjuicios materiales a su actividad y que la infracción prevista en el artículo 118, apartado 1, de la ZDDS es un caso aislado en la actividad de la sociedad.
- 14 El demandado no presentó alegaciones.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 15 La ZDDS regula la sujeción al IVA de toda entrega de bienes o prestación de servicios realizada a título oneroso. En caso de incumplimiento de las

obligaciones legales por parte de los sujetos pasivos, la ZDDS prevé la imposición de medidas administrativas coercitivas y de sanciones administrativas.

- 16 En particular, la ZDDS acumula diferentes medidas a la hora de sancionar una misma infracción.
- 17 El incumplimiento, por parte de las personas jurídicas sujetas al impuesto y de los comerciantes individuales, de la obligación establecida en el artículo 118, apartado 1, de la ZDDS, de registrar y dejar constancia de las entregas que realicen en un local comercial mediante la expedición de un comprobante fiscal de caja producido por medio de un dispositivo de registro fiscal (tique de caja) o un comprobante de caja producido mediante un sistema automático integrado de gestión de la actividad comercial (tique de sistema), con independencia de que se solicite o no otro justificante fiscal, constituye una infracción administrativa en el sentido del citado artículo.
- 18 La infracción administrativa a que se refiere el artículo 118, apartado 1, de la ZDDS se castiga con una sanción pecuniaria impuesta en un procedimiento administrativo por la Autoridad tributaria de la Agencia Tributaria Nacional; asimismo, la Ley (ZDDS) también prevé la adopción de una medida administrativa coercitiva en virtud del artículo 186, apartado 1, punto 1, letra a), de la ZDDS, a saber, el «precintado de un local comercial» por un período de hasta treinta días. Además, en virtud del artículo 187, apartado 1, de la ZDDS, con el precintado de un local comercial también se prohíbe el acceso a este.
- 19 Ambas medidas, el «precintado» y la «sanción pecuniaria» tienen carácter penal y su aplicación simultánea a una misma infracción cometida por el mismo comerciante al término de procedimientos distintos y autónomos, que pueden ser objeto de recurso ante tribunales diferentes, constituyen una restricción ilícita del derecho reconocido en el artículo 50 de la Carta, cuando dicha normativa no asegura una coordinación de los procedimientos que permita reducir a lo estrictamente necesario la carga adicional que supone la acumulación de dichas medidas y no permita garantizar que la gravedad del conjunto de las sanciones impuestas se corresponda a la gravedad de la infracción de que se trate (parte dispositiva de la sentencia de 4 de mayo de 2023 dictada en el asunto MV-98, C-97/21, EU:C:2023:371).
- 20 La medida de «precintado» se aplica mediante la adopción de una orden por parte de la Autoridad tributaria o de un funcionario habilitado por dicha Autoridad, en un procedimiento de carácter administrativo. La orden tiene las características de un acto administrativo individual.
- 21 En principio, el recurso contra un acto administrativo individual tiene efecto suspensivo: suspende la ejecución del acto hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la legalidad del litigio. Se exceptúan de esta norma los supuestos en los que la ley prevé la ejecución provisional del acto o aquellos en

los que la ejecución provisional del acto ha sido ordenada por la autoridad que lo dictó.

- 22 La orden de aplicar la medida de «precintado», con arreglo al artículo 186, apartado 1, de la ZDDS, no está sujeta a ejecución provisional antes de que adquiera firmeza y, por tanto, se convierta en un título ejecutivo de pleno derecho. No obstante, el legislador ha autorizado a la Autoridad tributaria a ordenar la ejecución provisional con arreglo al procedimiento y los requisitos establecidos en la ley. Esto es precisamente lo que ocurre en el presente asunto.
- 23 Al dictar la orden de «precintado» del local comercial explotado por «Ati-19» EOOD el 30 de agosto de 2023, la Autoridad tributaria autorizó su ejecución provisional al incluir la disposición relativa a dicha ejecución en la orden.
- 24 En el acuse de recibo de la orden se indicaba la fecha del precintado del local comercial, el 21 de septiembre de 2023, que, después de que la sociedad ejerciera su derecho a recurrir interponiendo un recurso ante el órgano jurisdiccional, era anterior a la fecha en la que la orden adquirió firmeza. En la fundamentación, la Autoridad no indicó de forma inequívoca que la orden se ejecutaría tras la expiración del plazo para recurrir o, en caso de un recurso tras una decisión judicial definitiva, mediante el precintado. Por el contrario, la Autoridad fijó un plazo para la retirada de las mercancías del local comercial y de los almacenes correspondientes, que comenzó el día en que se notificó la orden. De hecho, al fijar la fecha para el precintado del local comercial el 21 de septiembre de 2023, mientras estaba pendiente un procedimiento judicial, la Autoridad tributaria acordó la ejecución provisional de la orden, lo que generó el interés en ejercitar la acción de la sociedad acudiendo al juez en virtud del artículo 166, apartado 2, del APK (suspensión de la ejecución provisional).
- 25 La ejecución provisional, que se autoriza mediante una disposición, constituye una excepción a la regla según la cual los actos administrativos solo se ejecutan después de que hayan adquirido firmeza, y suspende la prohibición de su ejecución hasta que expire el plazo para interponer un recurso administrativo o judicial o, en caso de demanda u oposición, hasta que la autoridad administrativa superior o el tribunal correspondiente se hayan pronunciado. La ejecución provisional tiene por objeto proteger la vida o la salud de los ciudadanos o intereses especialmente importantes del Estado o del público, garantizar el éxito del procedimiento de ejecución o proteger un interés especialmente importante de una parte en el procedimiento de adopción del acto administrativo (artículo 60, apartado 1, del APK).
- 26 Existen dos vías de protección contra la ejecución provisional de un acto administrativo individual: impugnar la disposición que la autoriza solicitando su anulación al juez, o solicitar la suspensión de la ejecución provisional una vez que la disposición haya adquirido firmeza. En este último caso, la solicitud de suspensión de la ejecución es admisible en cualquier fase del procedimiento iniciado para impugnar la orden.

- 27 La disposición contenida en la orden recurrida en el litigio principal, relativa a la ejecución provisional mediante el precintado del local comercial el 21 de septiembre de 2023, ha adquirido firmeza. De conformidad con el artículo 60, apartado 5, del APK, la disposición puede ser impugnada en el plazo de tres días a partir de su notificación. En el presente caso, la orden fue notificada al representante legal de la sociedad el 6 de septiembre de 2023, mientras que el recurso contra esta, que contenía una solicitud de anulación de la disposición con arreglo al artículo 60, apartado 5, del APK, se interpuso el 14 de septiembre de 2023. En su resolución de 18 de septiembre de 2023, el Tribunal no adoptó ninguna decisión sobre dicha petición debido a su caducidad.
- 28 Después de que la disposición relativa al precintado adquiriera firmeza el 21 de septiembre de 2023, la protección contra la ejecución durante el procedimiento judicial de impugnación de la propia orden solo es posible con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstas en el artículo 166, apartados 2 y 3, del APK (suspensión de la ejecución provisional).
- 29 El recurso contra la orden fue interpuesto en plazo por la sociedad que explota el local comercial, que está [legitimada para recurrir], por lo que la solicitud de 19 de septiembre de 2023 también es admisible con arreglo al artículo 166, apartados 2 y 3, del APK y el Tribunal debe pronunciarse al respecto.
- 30 Precisamente el alcance del control judicial previsto en el artículo 166, apartado 2, del APK suscita la cuestión de la efectividad de la solicitud en el sentido del artículo 47, párrafo primero, de la Carta.
- 31 No cabe duda de que existe una base jurídica para la disposición relativa al precintado el 21 de septiembre de 2023. La norma del artículo 188, apartado 1, de la ZDDS permite a la Autoridad tributaria autorizar la ejecución provisional de la orden. La cuestión es si la protección judicial contra dicha ejecución, antes de que el juez se pronuncie sobre la legalidad de la propia orden relativa al precintado, ofrece garantías suficientes contra injerencias arbitrarias y desproporcionadas en la actividad de la sociedad.
- 32 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, «[...] una protección contra las intervenciones de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de cualquier persona, sea física o jurídica, que sean arbitrarias o desproporcionadas constituye un principio general del Derecho de la Unión» (sentencias de 21 de septiembre de 1989, Hoechst/Comisión, 46/87 y 227/88, EU:C:1989:337, apartado 19, y de 22 de octubre de 2002, Roquette Frères, C-94/00, EU:C:2002:603, apartado 27).
- 33 Tanto en el procedimiento previsto en el artículo 166, apartados 2 y 3, del APK, como en el del artículo 60, apartado 5, del mismo Código, los hechos que dieron lugar a la infracción prevista en el artículo 118, apartado 1, de la ZDDS se consideran acreditados por el acta levantada sobre los resultados de la inspección

efectuada por las autoridades tributarias en el local comercial y mediante la resolución por la que se declara la existencia de una infracción.

- 34 El acta, levantada con arreglo al procedimiento y la forma prevista por una autoridad tributaria o un funcionario en el ámbito de sus competencias, constituye una prueba de los actos y manifestaciones efectuadas por él o en su presencia, así como de los hechos y circunstancias comprobadas.
- 35 En la jurisprudencia relativa a la impugnación de una orden como la del procedimiento principal ante el órgano jurisdiccional remitente, la resolución por la que se declara la existencia de una infracción administrativa con arreglo al artículo 118, apartado 1, de la ZDDS se considera un «documento oficial declarativo con fuerza probatoria material» relativo a los hechos constitutivos de la infracción, que invierte la carga de la prueba. Según esta jurisprudencia, la resolución por la que se declara una infracción administrativa tiene fuerza probatoria material y, por tanto, invierte la carga de la prueba: salvo prueba en contrario, se presume que los hechos contenidos en sus constataciones ocurrieron exactamente como en ellas se declara.
- 36 El control judicial en el procedimiento previsto en el artículo 166, apartados 2 y 3, del APK no se extiende a los requisitos para la adopción de la orden de «precintado» de un local comercial, de conformidad con el artículo 186, apartado 1, punto 1, letra a), de la ZDDS, ya que el juez no lleva a cabo una «investigación» sobre los hechos que sirvieron de base para la adopción de la orden. Según la jurisprudencia, el juez no examina la probable procedencia o falta de fundamento de la impugnación de la propia orden con arreglo al artículo 146 del APK, aunque la disposición del artículo 166, apartado 2, del APK «[...] tiene como fin la salvaguardia del derecho de impugnación [...]». La protección prevista en el artículo 166, apartado 2, del APK solo puede basarse en un «perjuicio grave o difícilmente reparable» que causaría al destinatario su ejecución provisional.
- 37 En virtud de las condiciones previstas en el artículo 60, apartado 1, del APK, en particular en lo que respecta a la «protección de un interés estatal importante», a saber, el interés fiscal del Estado, no es necesario volver a examinar las condiciones para la adopción de la disposición de ejecución provisional de conformidad con el artículo 188, apartado 1, de la ZDDS. Además, la revisión tampoco incluye los errores de procedimiento en la adopción de la disposición. Una vez expirado el plazo para solicitar la anulación de la disposición ante el juez, esta se considera legalmente adoptada.
- 38 El alcance del control judicial previsto en el artículo 60, apartados 5 a 7, del APK contra la disposición de la ejecución provisional con arreglo al artículo 188, apartado 1, de la ZDDS no difiere sustancialmente del previsto en el artículo 166, apartado 2, del APK. Si existen diferencias, estas radican en el mayor alcance del control judicial en virtud del artículo 60, apartado 5, del APK, en cuyo marco el juez puede revisar la apreciación de la autoridad sobre la concurrencia de los



requisitos previstos en el artículo 60, apartado 1, (adopción de la disposición de ejecución provisional). Sin embargo, la disposición del artículo 188, apartado 1, de la ZDDS no se interpreta ni aplica de manera uniforme.

- 39 En algunos casos, la disposición del artículo 188 de la ZDDS se interpreta como presunción de un «interés importante del Estado» protegido. En una resolución, el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo; en lo sucesivo, «VAS») declaró: «[...] La ley que prevé la ejecución provisional tiene por objeto proteger los correspondientes intereses importantes del Estado o del público o evitar otras consecuencias, con el alcance y el ámbito de aplicación que se establece en la disposición general del artículo 60 del APK, es decir, en los casos en que la ejecución provisional está autorizada por la ley, la apreciación de su necesidad ha sido realizada por el legislador» y no está sujeta a un nuevo examen.
- 40 En otros casos, el Tribunal consideró que la disposición del artículo 188 de la ZDDS no presume un «interés importante del Estado» que requiera la ejecución provisional de una orden como la controvertida en el procedimiento principal. Por ejemplo, en una decisión de 3 de octubre de 2019, el VAS señaló que «[...] la ejecución provisional [...] no existe por ministerio de la ley, sino que es la consecuencia de una declaración de voluntad de la autoridad administrativa, es decir, en virtud de la ley no se presume que concurren los requisitos del artículo 60, apartado 1, del APK por el mero hecho de que se haya cometido una infracción administrativa». Por esta razón, «[...] el interés especialmente importante del Estado y la producción de un perjuicio grave o difícilmente reparable debe ser justificado por la autoridad en cada caso concreto y a ella corresponde la carga de la prueba de los hechos en que se basa».
- 41 Debido al tenor del artículo 188, apartado 1, de la ZDDS elegido por el legislador, que a veces se considera una presunción de un interés importante del Estado en la ejecución provisional de la medida de «precintado» impuesta, el alcance de la protección contra la disposición en virtud del artículo 60, apartado 1, del APK también queda restringido y limitado al «perjuicio grave o difícilmente reparable» sufrido por el destinatario, al igual que el alcance del control judicial previsto en el artículo 166, apartado 2, del APK. La diferencia entre el procedimiento con arreglo al artículo 60, apartado 5, de dicho Código y el del artículo 166, apartados 2 a 3, radica en las consecuencias jurídicas. La anulación de la disposición «restablece» la situación tal como existía (artículo 60, apartado 7, segunda frase), mientras que la suspensión de la ejecución prohíbe la modificación de la situación en el futuro (artículo 166, apartado 2, del APK) hasta que la decisión sobre el recurso contra la orden sea firme. Así pues, el procedimiento previsto en el artículo 60, apartados 5 a 7, del APK no garantiza una protección más eficaz.
- 42 El procedimiento previsto en el artículo 166, apartados 2 a 3, del APK se desarrolla a puerta cerrada sobre la base de documentos y no permite al juez comprobar si la ejecución provisional de la orden no firme tiene por objeto proteger un interés importante del Estado, lo que constituiría una medida contra

una ejecución injustificada antes de que el juez se pronuncie definitivamente sobre su legalidad. En estas circunstancias, no cabe descartar que se produzcan las consecuencias jurídicas de una orden con arreglo al artículo 186, apartado 1, punto 1, letra a), de la ZDDS, cuya ejecución provisional se ha autorizada, y que el juez anule posteriormente la orden por ser ilegal. Por ello, el alcance limitado del control judicial previsto en el artículo 166, apartado 2, del APK suscita dudas en cuanto a la eficacia de un recurso contra la ejecución provisional de un acto administrativo que no es firme.

- 43 El derecho a un recurso interno efectivo en el sentido del artículo 47 de la Carta, que debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 6, apartado 1, del CEDH, exige que la autoridad encargada del examen de los actos administrativos garantice un «control suficiente» en el procedimiento (TEDH, sentencia de 21 de junio de 2016, *Al-Dulimi y Montana Management Inc. contra Suiza*, demanda n.º 5809/08, ECLI:CE:ECHR:2016:0621JUD000580908, § 130).
- 44 En las observaciones escritas presentadas en el asunto *MV-98*, C-97/21 (EU:C:2023:371), la Comisión Europea afirma que el control es «suficiente» si el juez está facultado «[...] para modificar el acto adoptado en todos sus aspectos, de hecho y de Derecho. En consecuencia, el control judicial no puede limitarse al examen de la legalidad “procesal” del acto administrativo» (apartado 7 de las observaciones escritas). Incluso después de que la disposición haya adquirido firmeza en virtud del artículo 60, apartado 1, del APK, el demandante debe tener la posibilidad «[...] de llevar a cabo un cierto examen tanto de los hechos como del procedimiento de determinación de los hechos» (TEDH, sentencia de 20 de octubre de 2015, *Fazia Ali contra Reino Unido*, demanda n.º 40378/10, CE:ECHR:2015:1020JUD004037810, §§ 83 y 84).
- 45 Por estas razones, para que el Tribunal se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la orden de 30 de agosto de 2023 presentada por la sociedad el 19 de septiembre de 2023 y autorizada mediante disposición firme de la Autoridad tributaria, es necesaria la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de si un procedimiento como el controvertido en el presente asunto con arreglo al artículo 166, apartados 2 y 3, del APK, que excluye un examen de los hechos y limita el alcance del control judicial únicamente a la existencia de un perjuicio sufrido, constituye un recurso efectivo a la luz del artículo 47 de la Carta.